



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 01-02-2016 02:43:56

Al Contestar Cite Este No. 2016E 15983 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/JIMENEZ

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JESUS ANTONIO COLORADO

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: RESOLUCION 2784 DEL 31-12-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)
JESÚS ANTONIO COLORADO CRUZ
Propietario y/o Representante legal
GIMNASIO SPINNING PLAZA
Calle 43 Sur Nro 13 A -30 Piso 3 Barrio San Jorge
Ciudad.

POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro. 20133608

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2784 del 31 de Diciembre de 2015 proferido por EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ

Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Cuatro (4) Folios

Elaboró: Tatiana M/ Asistente

Revisó: A García Fula/ Profesional Especializado

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 11 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EST. 1988

RESOLUCIÓN NÚMERO 2734 de fecha 31 DE DICIEMBRE 2015

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20133608 adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 6386 del 24 de Octubre de 2014, sancionó al señor JESÚS ANTONIO COLORADO CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.059.733, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "GIMNASIO SPINNING PLAZA", ubicado en la Calle 43 Sur No. 13 A – 30 Tercer Piso barrio San Jorge de la Localidad Dieciocho (18) de esta ciudad, por el incumplimiento a la Ley 9 de 1979 artículos 91, 117, 193, 194, 195, 199, 207, con multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, correspondientes a la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 616.000 m/cte).

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado al señor JESÚS ANTONIO COLORADO CRUZ, mediante aviso No, 2015EE3281 enviado el 19 de Enero de 2015, quien interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el mismo mediante el escrito radicado con el No. 2015ER6322 del 27 de Enero de 2015.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2784 de fecha 31 DIC 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20133608, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

Que mediante Resolución No. 757 de fecha 20 de Febrero de 2015, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, confirmó el Acto Administrativo Sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Jesús Antonio Colorado Cruz, hace alusión a las circunstancias fácticas que dieron origen al trámite administrativo así como al desarrollo de la actuación, precisando que en el escrito de descargos, expuso la situación actual del establecimiento y el hecho que con su conducta jamás pretendió causar daño a la salud de la comunidad o violar la Ley, pues su actuar no estuvo precedido de mala fe, contrario al funcionario que practicó la diligencia, a quien le manifestó estar de acuerdo en que prestar un mejor servicio se requería remodelar el local, lo cual no implica que este estuviera en pésimas condiciones.

Manifiesta su oposición al argumento del A Quo, cuando indicó que no existió voluntad de su parte para cumplir con las normas higiénico sanitarias en la oportunidad debida, pues su comportamiento nunca ha estado encaminado a violar o incumplir las normas de orden público, por el contrario, su trabajo tiene un enfoque social y busca el buen funcionamiento de su fuente de empleo, por lo que considera que el Despacho, no puede dar lugar a una imputación subjetiva a título de culpa, más aún cuando con las actas de visita posteriores, prueba que ha obtenido concepto sanitario favorable.

Reitera que en su establecimiento no se puso en riesgo la salud de la comunidad, por lo que solicita se realice una encuesta a los clientes o vecinos para ratificar dicha afirmación, pues de lo contrario se desdibuja la imagen del gimnasio y pone en riesgo la estabilidad de su familia.

Por lo expuesto, el apelante solicita la revocación de la Resolución Sancionatoria.

2

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2784 de fecha 31 DIC 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20133608, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ANTECEDENTES

Según se observa de los documentos que reposan en el expediente, funcionarios adscritos al Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E, practicaron una visita de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria Bajo Riesgo, el 27 de Diciembre de 2013, al establecimiento denominado "GIMNASIO SPINNING PLAZA" de propiedad del señor Jesús Antonio Colorado Cruz, diligencia en la que se emitió concepto sanitario desfavorable por el incumplimiento de las normas sanitarias.

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS

En armonía con lo expuesto en el acto administrativo, el Despacho debe reiterar que las normas higiénico sanitarias contenidas en la Ley 9 de 1979, son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento desde el momento mismo en que se abre un establecimiento comercial.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que el incumplimiento a la normativa en cita, deriva en el inicio de actuación administrativa la cual deberá ajustarse al debido proceso así como en la imposición de las sanciones reseñadas en el artículo 577 ibídem, consistentes en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de esta Autoridad Administrativa, para el día de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, no se acataban integralmente las disposiciones sanitarias, conforme pudieron constatar los funcionarios inspectores y cuyas observaciones quedaron registradas en el acta de visita identificada con el No. 504484.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2784 de fecha 31 DIC 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20133608, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

El incumplimiento en comento, consumó las infracciones sanitarias descritas en el acta de visita y el pliego de cargos, pues como se dijo previamente el acatamiento de las normas que regulan la materia es continuo desde el momento mismo en que se apertura un establecimiento comercial.

Así entonces, las exculpaciones rendidas por el apelante, no tienen vocación de prosperar, pues aunque se ha pregonado el cumplimiento de las disposiciones higiénico sanitarias, el acta de visita controvierte dicha afirmación, ya que se constituye en la prueba fehaciente de las irregularidades evidenciadas durante la diligencia, la cual no sólo goza de presunción de autenticidad por considerarse como un documento público, sino que además se encuentra suscrita por el investigado, en señal de aceptación a lo allí contenido, toda vez que no fue objetada durante la visita, ni en desarrollo de la actuación administrativa mediante pruebas pertinentes, conducentes y útiles, ya que las allegadas, sólo acreditan la subsanación posterior de las infracciones, las cuales serán tenidas en cuenta como una causal de atenuación de responsabilidad, en aras de modificar el quantum de la multa.

Necesario se torna aclarar al apelante, que esta Secretaría no cuestiona la buena fe con la que ha desarrollado las actividades inherentes al manejo y administración del establecimiento comercial, pues lo que se cuestiona es la desatención al cumplimiento de las disposiciones sanitarias, en relación con las condiciones locativas del mismo (techos, paredes, redes eléctricas, señalización).

Aunado a lo anterior, debe recordarse el aforismo jurídico según el cual "la buena fe se presume y la mala fe debe ser probada"; luego entonces, correspondía probar al apelante que el funcionario visitador durante el desarrollo de la visita actuó de mala fe, para poder dar credibilidad a lo afirmado en el escrito de recurso sobre el particular, más aún si se tiene en cuenta que a la luz del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Así también, debe acotarse que al incumplir las disposiciones higiénico sanitarias se ocasiona en forma directa un riesgo a la salud de la comunidad, siendo necesario puntualizar

4

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 51 2784 de fecha 31 DIC 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20133608, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

que en esta clase de procesos no se sanciona el daño ocasionado con la conducta, sino el peligro generado con la misma.

En consideración a lo antes señalado, concluye el Despacho que los supuestos de hecho y derecho que dieron origen a la actuación fueron modificados, todo lo cual implica que la decisión adoptada por el A Quo será atenuada en atención a la subsanación posterior de las infracciones, pues en la visita inmediatamente siguiente a la que originó la presente investigación, el establecimiento obtuvo concepto sanitario favorable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 6386 del 24 de Octubre de 2014, en el sentido de sancionar al señor JESÚS ANTONIO COLORADO CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.059.733, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "GIMNASIO SPINNING PLAZA", ubicado en la Calle 43 Sur No. 13 A – 30 Tercer Piso barrio San Jorge de la Localidad Dieciocho (18) de esta ciudad, con QUINCE (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 308.000 m/cte), conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al señor JESÚS ANTONIO COLORADO CRUZ, enviando la correspondiente comunicación a la Calle 43 Sur No. 13 A – 30 Tercer Piso barrio San Jorge de la Localidad Dieciocho (18) de esta ciudad y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2734 de fecha 31 DIC 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20133608, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Blanca Oliva Casas/ contratista		
	Revisado por:	Andrés García/ Profesional Especializado		
	Aprobado por:	Aura Elvira Gómez Martínez / Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Subsecretario de Servicios de Salud y Aseguramiento.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A:

CON C DE C

DE

EN CALIDAD DE:

HOY

EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA



INFORME EJECUTIVO

Investigación No. 20133608

GIMNASIO SPINNING PLAZA

Caducidad: 26 de Enero de 2016

Decisión: Modificar la Resolución Sancionatoria

Por medio del escrito de apelación se indica que las exculpaciones rendidas por el apelante, no tienen vocación de prosperar, pues aunque se ha pregonado el cumplimiento de las disposiciones higiénico sanitarias, el acta de visita controvierte dicha afirmación, ya que se constituye en la prueba fehaciente de las irregularidades evidenciadas durante la diligencia, la cual no sólo goza de presunción de autenticidad por considerarse como un documento público, sino que además se encuentra suscrita por el investigado, en señal de aceptación a lo allí contenido, toda vez que no fue objetada durante la visita, ni en desarrollo de la actuación administrativa mediante pruebas pertinentes, conducentes y útiles, ya que las allegadas, sólo acreditan la subsanación posterior de las infracciones, las cuales serán tenidas en cuenta como una causal de atenuación de responsabilidad, en aras de modificar el quantum de la multa.

5983